

# RECOMENDACIONES

## RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 2014

sobre un segundo plan coordinado de control para establecer la prevalencia de prácticas fraudulentas en la comercialización de determinados alimentos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/180/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 53,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 53 del Reglamento (CE) n° 882/2004 autoriza a la Comisión a recomendar planes coordinados de control si lo estima necesario, de manera puntual, con el fin, en particular, de determinar la prevalencia de riesgos en piensos, alimentos o animales.
- (2) La Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> establece normas de la Unión sobre etiquetado alimentario aplicables a todos los productos alimenticios.
- (3) Con arreglo a la Directiva 2000/13/CE, el etiquetado y los métodos utilizados no deben inducir a error al consumidor, sobre todo en lo que respecta a las características del producto alimenticio, su verdadera naturaleza y su identidad. Además, en ausencia de normas de la Unión o nacionales de carácter específico, la denominación de venta está constituida por el nombre consagrado por el uso en el Estado miembro en el que se efectúe la venta, o por una descripción del producto alimenticio lo suficientemente precisa para permitir al comprador conocer su naturaleza real.
- (4) Todos los ingredientes deben mencionarse en la etiqueta de los productos alimenticios envasados destinados al consumidor final o a colectividades. En particular, los

productos alimenticios que contienen carne como ingrediente y se destinan al consumidor final o a las colectividades deben indicar también las especies animales de las que proviene la carne, directamente en el envase o en una etiqueta pegada al mismo. Si se menciona un ingrediente en la denominación del alimento, su cantidad expresada en porcentaje deberá aparecer también en la lista de ingredientes para no inducir a error al consumidor sobre la identidad y la composición de los alimentos.

- (5) El Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> establece requisitos adicionales de etiquetado aplicables a alimentos específicos de origen animal. Dispone, en particular, que los embalajes destinados al consumidor final que contengan carne picada, entre otros, de solípedos, deben llevar un rótulo en el que se indique que los productos han de cocinarse antes de su consumo, en la medida en que así lo exijan las normas nacionales vigentes en el Estado miembro en cuyo territorio se comercializa el producto.
- (6) A raíz de los controles oficiales llevados a cabo desde diciembre de 2012 en varios Estados miembros, se ha comunicado a la Comisión que algunos productos alimenticios envasados contenían carne de caballo no declarada en la lista de ingredientes que figura en el envase o en su etiqueta. Más aún, el nombre de algunos de esos productos alimenticios o la lista de sus ingredientes mencionan engañosamente que solo contienen carne de vacuno.
- (7) De conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>, los explotadores de empresas alimentarias deben asegurarse, en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución que tienen lugar en las empresas bajo su control, de que los alimentos cumplen los requisitos de la legislación alimentaria pertinentes a los efectos de sus actividades y deben verificar que se cumplen dichos requisitos.

<sup>(1)</sup> DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

<sup>(2)</sup> Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (DO L 109 de 6.5.2000, p. 29).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

- (8) La Recomendación 2013/99/UE de la Comisión <sup>(1)</sup> aconsejó a los Estados miembros que llevaran a cabo durante un mes un plan coordinado de control a fin de establecer la prevalencia de prácticas fraudulentas en la comercialización de determinados alimentos. Dicho plan de control debe constar de dos acciones. La primera medida consistía en la realización de controles en el comercio al por menor y en otros establecimientos para determinar si los productos alimenticios envasados y los productos alimenticios no envasados contenían carne de caballo no declarada adecuadamente en la etiqueta o el embalaje o si, en el caso de productos alimenticios no envasados, no se informaba al consumidor o a las colectividades de su presencia. La segunda acción debía ser la realización de controles en los establecimientos que manipulan carne de caballo destinada al consumo humano, incluidos los productos alimenticios procedentes de terceros países, para detectar residuos de fenilbutazona.
- (9) Los resultados del plan coordinado de control confirmaron repetidos incumplimientos de la legislación en materia de etiquetado de productos cárnicos en la mayoría de los Estados miembros. Es necesario, por tanto, realizar un seguimiento del plan coordinado de control mediante una segunda ronda de controles en el comercio al por menor y en otros establecimientos para determinar si persisten aún las prácticas identificadas durante el primer plan coordinado de control.
- (10) Por otra parte, los controles oficiales efectuados para verificar la presencia de residuos de fenilbutazona no mostraron un incumplimiento generalizado y repetido; no parece, por tanto, necesario, en esta fase, recomendar una segunda serie de controles coordinados sobre este asunto.
- (11) Durante el primer plan coordinado de control, el laboratorio de referencia de la Unión Europea para las proteínas animales en los piensos asesoró sobre el uso de métodos para detectar la presencia de proteínas de especies no declaradas en las muestras. Todavía no existe un método validado para este análisis, pero tras celebrar consultas con los expertos, el citado laboratorio ha actualizado el asesoramiento sobre el uso de un protocolo armonizado y lo ha publicado en su sitio web.
- (12) Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión los métodos aplicados, los resultados de los controles y las medidas adoptadas en caso de resultados positivos en el plazo previsto y en un formato armonizado.
- (13) Previa consulta al Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

1. Los Estados miembros deberán poner en práctica un plan coordinado de control durante un período de cuatro semanas consecutivas en el plazo del 21 de abril al 16 de junio de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el anexo I de la presente Recomendación.
2. Los Estados miembros deberán informar de los resultados de los controles oficiales efectuados de conformidad con el punto 1 y de las medidas de aplicación adoptadas, antes del 22 de julio de 2014, en el formato que figura en el anexo II de la presente Recomendación.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2014.

*Por la Comisión*

Tonio BORG

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> Recomendación 2013/99/UE de la Comisión, de 19 de febrero de 2013, sobre un plan coordinado de control para establecer la prevalencia de prácticas fraudulentas en la comercialización de determinados alimentos (DO L 48 de 21.2.2013, p. 28).

## ANEXO I

**Segundo plan coordinado de control para establecer la prevalencia de prácticas fraudulentas en la comercialización de determinados alimentos**

## ACCIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PLAN COORDINADO DE CONTROL

## A. Cobertura

1. Productos alimenticios comercializados y/o etiquetados como de carne de vacuno (por ejemplo, carne picada, preparados de carne y productos a base de carne) como ingrediente cárnico principal de las siguientes categorías:
  - a) productos alimenticios envasados destinados al consumidor final o a colectividades, cuya etiqueta indica que contienen carne de vacuno como ingrediente principal;
  - b) productos alimenticios que se venden al consumidor final o a colectividades sin envasar y productos alimenticios envasados en el lugar de venta por encargo del consumidor o ya envasados para su venta directa, comercializados y/o presentados de otra manera como de vacuno como ingrediente principal de la parte cárnica del producto.
2. A efectos de este plan coordinado de control, será de aplicación la definición de «producto alimenticio envasado» que figura en el artículo 1, apartado 3, letra b), de la Directiva 2000/13/CE.
3. A efectos del presente plan coordinado de control, se aplicarán las definiciones de «carne picada», «preparados de carne» y «productos cárnicos» recogidas en los puntos 1.13, 1.15 y 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004.

## B. Objetivo

Las autoridades competentes realizarán controles oficiales para determinar, con arreglo a las disposiciones de la Unión y, en su caso, a las disposiciones nacionales, si los productos contemplados en el punto A contienen carne de caballo no declarada adecuadamente en la etiqueta o el embalaje o si, en el caso de productos alimenticios no envasados, no se informa al consumidor o a las colectividades de su presencia.

## C. Puntos y procedimiento de muestreo

1. La muestra deberá ser representativa de los productos de que se trate en el Estado miembro y abarcar una variedad de ellos.
2. El muestreo de los productos se realizará en el comercio al por menor (supermercados, tiendas más pequeñas, carnicerías, etc.) y también podrá ampliarse a otros establecimientos (por ejemplo, almacenes frigoríficos).

## D. Número de muestras y modalidades

En el cuadro siguiente se presenta el número recomendado de muestras que deben tomarse en el plazo establecido en el punto 1 de la Recomendación. La distribución de las muestras por Estado miembro se basa en cifras de población, con un número mínimo de diez muestras de los productos de que se trate por Estado miembro y por treinta días.

Productos alimenticios comercializados como a base de carne de vacuno	
País de venta	Número de muestras recomendado
Francia, Alemania, Italia, Reino Unido, España, Polonia	150
Rumanía, Países Bajos, Bélgica, Grecia, Portugal, República Checa, Hungría, Suecia, Austria, Bulgaria	100
Lituania, Eslovaquia, Dinamarca, Irlanda, Finlandia, Letonia, Croacia	50
Eslovenia, Estonia, Chipre, Luxemburgo, Malta	10

## E. Método

Deberá utilizarse el siguiente protocolo:

1. Todas las muestras deberán someterse a un ensayo inicial para detectar la presencia de carne de caballo en la carne (como relación de fracción en masa p/p) en un 0,5 % o más. La elección del método de detección corresponde al Estado miembro.
2. Solo las muestras que den resultado positivo en el ensayo de detección del punto 1 deberán someterse a un ensayo de confirmación utilizando la RCP-TR (reacción en cadena de la polimerasa en tiempo real) y poniendo como objeto el ADN mitocondrial para detectar la presencia de carne de caballo en la carne (como relación de fracción en masa p/p) en un 1 % o más. El método utilizado para la confirmación debe estar calibrado con una muestra de control normalizado de carne fresca obtenida del laboratorio de referencia de la Unión Europea para las proteínas animales en los piensos.
3. Todos los ensayos de confirmación con arreglo al punto 2 en un Estado miembro deberán realizarse en un laboratorio designado al efecto por la autoridad competente. El laboratorio designado podrá estar en otro Estado miembro a raíz de un acuerdo con la autoridad competente de dicho Estado miembro. El laboratorio designado deberá, como mínimo, estar conforme con la norma ISO 17025 para otros ensayos comparables. El laboratorio designado puede haber participado también en la primera ronda de detección.

El nombre y la dirección de los laboratorios designados que participen en el ensayo de confirmación deberán transmitirse al laboratorio de referencia de la Unión Europea para las proteínas animales en los piensos, que publicará esta información en su sitio web.

Se pueden encontrar orientaciones más detalladas sobre el método de confirmación en el sitio web del laboratorio de referencia de la Unión Europea para las proteínas animales en los piensos, en la siguiente dirección: <http://eur-lex.europa.eu/en/164/legal-sources-and-sops>

---

## ANEXO II

**Modelo de informe de resultados a que hace referencia el punto 2**

Categoría de producto	Número de muestras	Método de ensayo utilizado (tipo de ensayo y marca comercial) en la 1ª ronda de detección	Número de resultados positivos tras la 1ª ronda de detección ( $\geq 0,5\%$ )	Método de ensayo utilizado en la ronda de confirmación	Número de resultados positivos tras la 2ª ronda en el laboratorio designado ( $\geq 1\%$ )	Observaciones

Número total de muestras	
Total de resultados positivos tras la 1ª ronda de detección	
Total de resultados positivos tras la 2ª ronda de confirmación en el laboratorio designado	

**Modelo de informe de medidas de ejecución a que hace referencia el punto 2**

Número de resultados positivos en los que se han impuesto medidas de ejecución hasta la fecha	
Si es posible, detállense las medidas de ejecución más comúnmente aplicadas (máximo tres puntos)	
Número de resultados positivos en los que no se han impuesto medidas de ejecución hasta la fecha	
Si es posible, detállense los motivos más comunes por los que no se han aplicado medidas (máximo tres puntos)	